



Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

En consecuencia, córrase traslado a los representantes de las accionadas con el fin de que en el perentorio término de **DOS (2)** días den respuesta, si a bien lo tiene, sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela impetrada en su contra y para que intervenga en su defensa, allegando las pruebas que considere pertinentes.

Se **ORDENA** a las entidades accionadas para que publiquen el presente auto admisorio en la página web de la RAMA JUDICIAL, con la finalidad que aquellos que podrían verse afectados con el fallo de tutela, si a bien lo tienen, puedan pronunciarse en lo relacionado a la presente acción en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de la publicación.

Por la Secretaría de la Sala **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

El Magistrado

GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ

Medellín, 17 de abril de 2018

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Ciudad

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Cristopher Viveros Echeverri
Accionadas: Unidad de Administración de Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Universidad de Pamplona

Derechos Vulnerados: Debido proceso, Igualdad, Información, acceso a cargos públicos, mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

CARLOS CRÍSTOPHER VIVEROS ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Caldas (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía N° 98.379.964, en nombre propio como integrante del REGISTRO DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE JUEZ ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA DENOMINADA CONVOCATORIA 22 PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA RAMA JUDICIAL, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, con el debido respeto, acudo a su señoría para presentar ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1.- Me encuentro inmerso en el Registro de Elegibles para Juez Administrativo, emanado de la Convocatoria No. 22 adelantada por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para proveer los cargos de Funcionarios y Funcionarias en la Rama Judicial, cuya norma reguladora es el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, proferido por dicha Corporación.

2.- El Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela radicado dentro de la Acción de Tutela N° 05001-23-33-000-2015-02566-01 del 17 de marzo del 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, amparó mi derecho fundamental al debido Proceso, y ordenó al presidente de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y al Director de la Unidad de

Administración de Carrera Judicial que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, emitan un cronograma con plazos razonables para la ejecución de cada una de las etapas restantes del concurso de méritos N° 22. De igual manera ordenó que la expedición de mi registro definitivo de elegibles, esto es para el cargo de Juez Administrativo, no podía superar el término de un año y medio.

3.- En cumplimiento de la orden judicial, el Consejo Superior de la Judicatura emitió un cronograma inicial, con relación al cual, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ha venido efectuando modificaciones, resultando ultimadamente que, de acuerdo al cronograma finalmente fijado, la vigencia de TODOS LOS REGISTROS DE NACIONALES DE ELEGIBLES COMIENZA EL 19 DE ABRIL DEL 2018 Y FINALIZA EL 19 DE ABRIL DEL 2022. Dicho cronograma se encuentra publicado en la Página Web de la Rama Judicial, dentro del Link reservado para la convocatoria 22.

4.- El 12 de enero del 2018, la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, emite la Resolución PCSJSR 18 – 1, por medio de la cual se conforman los registros de elegibles para la provisión de los cargos de funcionarios de la rama Judicial, arrojando un total de 24 registros, entre los que se encuentra el de Juez Administrativo del cual hago parte.

En dicha resolución se expresa que, contra los resultados individuales en ella previstos, procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de dicha resolución. Así, el termino para interponer el recurso de reposición contra el citado acto, venció el viernes 3 de febrero del 2017.

5.- Durante el mes de febrero y hasta el 12 de marzo del 2018, la Unidad de Administración de Carrera Judicial **dejó en firme un total de 16 registros de los 24 que habían sido publicados**, notificando igualmente durante ese término la respuesta a los recursos de reposición que contra las calificaciones de los 16 registros en firme se habían presentado, sin embargo, de manera inexplicable, no dio respuesta, ni notificó la respuesta a los recursos que fueron presentados contra los 8 registros de elegibles faltantes, entre los cuales se encuentra el REGISTRO DE ELEGIBLES PARA JUECES ADMINISTRATIVOS del cual hago parte. Tampoco se declaró la vigencia del mismo, tal y como se hizo con los 16 registros que se declararon vigentes.

Los ocho (08) registros con relación a los cuales no se ha notificado la respuesta a los recursos, ni se ha declarado su vigencia, son los siguientes:

1.- Juez Administrativo

- 2.- Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas
- 3.- Juez Penal Municipal
- 4.- Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
- 5.- Magistrado Tribunal Superior – sala de familia
- 6.- Magistrado Tribunal Superior – Sala Civil – Familia
- 7.- Juez Promiscuo Municipal

6.- Por espacio de más de dos meses y 13 días, la Unidad de Administración de Carrera Judicial ha guardado silencio en relación con los recursos presentados por los integrantes del registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo y tampoco ha declarado la vigencia del mencionado registro.

7.- Con respecto a ello, se debe tener en cuenta que el artículo 86 de la Ley 1437 del 2011 establece que transcurrido un plazo de dos (02) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

De igual manera se establece que la no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.

En el presente asunto, se tiene que han transcurrido más de dos (02) meses y ni la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, ni el Consejo Superior de la Judicatura han notificado respuesta a los recursos de reposición interpuestos al interior del registro de elegibles para Juez Administrativo, evento ante el cual, legalmente debe entenderse que surgió ya un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, lo que indica que la administración debe declarar la vigencia del correspondiente registro, lo cual no ha hecho hasta el momento, como si se hizo con los otros 16 registros. Ello implica una flagrante violación de mis derechos al Debido proceso, Igualdad, Información, acceso a cargos públicos, mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

8.. La Unidad de Administración de Carrera Judicial, ha endilgado la falta de respuesta a los recursos, a inconvenientes presentados en la Universidad de Pamplona, institución esta que realizó las pruebas psicotécnicas objeto de algunos de ellos, sin embargo, según información proveniente de ese ente universitario, se tiene que el contrato suscrito por virtud de la convocatoria 22 para la provisión de cargos de la Rama Judicial, fue liquidado el 26 de diciembre del 2016, y que toda la información, así como los documentos referentes a la ejecución, publicación y resultados de cada fase del proceso de selección han sido entregados al Consejo

Superior de la Judicatura – Dirección de la Carrera Judicial, de manera tal, que no es cierta la justificación presentada por la Unidad de Carrera Judicial.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, han dado ya repuesta a varios recursos de los registros en firme en relación con la prueba psicotécnica, y todos en el mismo sentido, razón por la cual, no se entiende por qué se hace una diferenciación inconstitucional en relación con los recursos presentados en contra de las situaciones individuales en el registro para juez administrativo, y omiten dar respuesta a los mismos, en clara violación del derecho de petición y demás derechos fundamentales de quienes interpusieron los recursos.

9.- El plazo máximo otorgado por en el acto administrativo a través del cual se fija el cronograma para la vigencia del registro de jueces administrativos es el día 19 de abril del 2018, pero el mismo requiere un pronunciamiento previo de la dependencia encargada para que surta dichos efectos, tal y como se hizo con los 16 registros restantes que se encuentran vigentes, y teniendo en cuenta que ello no se ha hecho pese a que ha operado el silencio administrativo negativo, es que se acude a la jurisdicción en aras de la protección de los derechos al Debido proceso, Igualdad, Información, acceso a cargos públicos, mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

10.- La actuación de las entidades accionadas, es a todas luces violatoria de derechos constitucionales fundamentales. No es admisible que, en un Estado Social de Derecho, donde se ha consagrado expresamente que la única forma de acceso a la carrera administrativa es a través del mérito, y donde las actuaciones de las autoridades deben encaminarse a la consecución de los fines establecidos en la Carta Política, y en el contexto actual donde los registros de elegibles anteriores perdieron vigencia, se adopten conductas morosas que impiden el avance razonable de los procesos. Sin duda, el aprobar y adelantar un concurso de méritos en varias de sus fases, da lugar al nacimiento de expectativas legítimas de acceder al cargo público para el concursante, las cuales no pueden verse frustradas simplemente porque una autoridad pública decidió abstenerse de ejecutar sus propios mandatos. En una decisión aplicable, *mutatis mutandi*, al caso bajo estudio, la Corte Constitucional señaló que *“el demandante al igual que las restantes personas que participaron en la convocatoria tienen derecho a que el proceso iniciado para la selección del Director Ejecutivo de Administración Judicial culmine con el nombramiento de una persona, es decir, tienen derecho a que el procedimiento de provisión del cargo concluya dentro de un plazo razonable y no que se dilate de manera indefinida por los conflictos surgidos entre los órganos que intervienen dentro del procedimiento de nominación y de selección del cargo que debe ser provisto”*¹.

¹ Sentencia SU-339 de 2011.

11.- La falta de vigencia del Registro de Elegibles para Juez Administrativo, hace que en mi caso particular, siendo integrante del mismo, no pueda optar por una de las vacantes para Juez Administrativo que se presentan en la actualidad, y que, consecuentemente, no pueda ser nombrado en el mismo, para de esta manera realizar materialmente mi derecho de acceso a cargos públicos.

Se vulnera además el derecho a la igualdad, cuando se ha declarado la vigencia de 16 registros de elegibles, y se abstienen de declarar la vigencia del registro para juez administrativo, sin justificación alguna, siendo además ello violatorio del debido proceso, pues se incurre en omisiones legales y constitucionales arbitrarias en detrimento de mis derechos de defensa y al debido proceso. Sobre el particular, expuso al Corte Constitucional en sentencia T 682 de 2016, al tocar la problemática en la que la Unidad de Carrera ha sumido al concurso de méritos de la Convocatoria 22 dispuso:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

En relación con la confianza legítima, la ratio decidendi de la sentencia de tutela emanada del Consejo de Estado, radicado N° 05001-23-33-000-2015-02566-01 del 17 de marzo del 2016, mediante la cual se ordenó la elaboración de un cronograma con tiempos definidos y obligatorios en la convocatoria 22, estableció:

“La creación de una expectativa de ser considerado para el acceso a un cargo público, que posteriormente se frustra por razones imputables a la administración y no al ciudadano, afecta la confianza en las instituciones, y además resulta incompatible con los principios de celeridad y eficacia que deben orientar la actividad de la administración”.

Y en sentencia T 112 A de 2014, la Corte Constitucional expuso:

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Es claro entonces que existe un derecho a que las convocatorias para proveer cargos públicos concluyan con el nombramiento de los concursantes, siendo la acción de tutela el único medio judicial idóneo y efectivo para proteger estos derechos, pues la indiferencia y arbitrariedad de las accionadas, y su desconocimiento de las propias reglas temporales legal y reglamentariamente dispuestas al interior del concurso, hacen que mis derechos fundamentales ya referenciados, resulten siendo amenazados y vulnerados.

Con fundamento en lo expuesto, formulo ante su señoría las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se amparen mis derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, Información, acceso a cargos públicos, mérito como forma de ingreso a la carrera administrativa, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la providencia correspondiente, publique la vigencia del Registro de Elegibles para el cargo de Juez Administrativo dentro del concurso de méritos adelantado mediante Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 (Convocatoria 22).

TERCERO: En el evento de que se estime que previa a la declaratoria de vigencia, deben publicarse las respuestas a los recursos, solicito respetuosamente que se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que dentro de esas mismas 48 HORAS se surta dicha publicidad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela, solicitando el amparo de éstos derechos, y con éste fundamento fáctico.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- El Cronograma y demás actos adelantados dentro de la convocatoria 22 pueden extraerse de la página web de la Rama Judicial – Carrera Judicial – Concursos a Nivel central – Convocatoria 22

NOTIFICACIONES

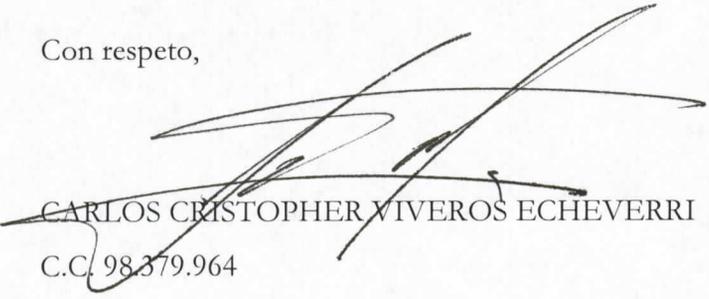
El suscrito, en el correo electrónico carloscristopher@hotmail.com, o en la Carrera 52 # 71 - 84 en Medellín. Teléfono 3117569.

LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, en la Calle 12 N° 7 – 65. Teléfono 3817200 ext 7474 en Bogotá.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Calle 12 N° 7-65 Piso 2 Palacio de Justicia. Teléfono 5658500 en Bogotá.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en el kilómetro 1 vía Bucaramanga – Ciudad Universitaria, en Pamplona (Norte de Santander). Teléfonos (7) 5685303, 5685304, 5682750 ext 800-196. Correo electrónico: atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

Con respeto,



CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

C.C. 98.379.964